

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 111-2024-INIA

Lima, 03 de julio de 2024

VISTO: Los Memorandos Nros. 132-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-D/C y 152-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-D/C de la Estación Experimental Agraria Andenes, con sus antecedentes; el Informe N° 230-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las causales de nulidad, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) señala en su artículo 10, lo siguiente: *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG refiere que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 TUO de la LPAG refiere que solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, refiere que la autoridad puede resolver el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 TUO de la LPAG refiere que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0265-2023-MIDAGRI de fecha 25 de agosto de 2023, se resuelve autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Mirihan Gamarra Flores, Especialista en Leguminosas de la Estación Experimental Agraria (EEA) Andenes del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), a la ciudad de Palmira, República de Colombia, del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2023, para participar en el Curso de Patología y Entomología bajo el Proyecto de KoLFACI denominado "*Investigación en la tolerancia a la sequía del frijol común (Phaseolus vulgaris) en América Latina para hacer frente al cambio climático*". La Resolución Ministerial refiere que los gastos que irrogue dicho viaje serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria, según lo indicado en Certificaciones de Crédito Presupuestario contenidas en las Notas Nros. 0000000492 de fecha 03 de agosto de 2023 y 0000000542 de fecha 21 de agosto de 2023, los cuales de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la referida Resolución son los siguientes: pasaje aéreo USD 581.92 y viáticos por 1 día USD 320.00 haciendo un total de USD 901.92;

Que, mediante Informe N° 076-2023-MIDAGRI-INIA-EEAC/PNI-C-GA-LG, presentado el 25 de septiembre de 2023, la bióloga Mirihan Gamarra Flores adjunta rendición de gastos realizados, no previstos en la asignación de viáticos ni considerados en el momento de la adquisición de pasajes aéreos para realizar comisión de servicios en el CIAT-Colombia (06 folios numerados), para que se autorice la cancelación con Fte.Fto. KoLFACI, en razón que alega haber realizado pagos con su tarjeta de crédito, por transporte de equipaje no considerados en los pasajes aéreos, adquirido de ida y vuelta, por los días 27.08.2023 y 02.09.2023 destino Cusco-Lima-Bogotá-Calí y viceversa;

Que, con Informe N° 077-2023-MIDAGRI-INIA-EEAC/PNI-C-GA-LG presentado el 27 de septiembre de 2023, la bióloga Mirihan Gamarra Flores, remite la rendición de viáticos en comisión de servicios en el CIAT-Colombia, precisando en dicho documento que el desembolso de dinero para cubrir los gastos -el cual debió ser entregado previo al viaje- fue depositado el 07 de septiembre de 2023, depósito que asciende a la suma de un mil ciento noventa y 00/100 soles (S/ 1 190.00) suma equivalente en soles según monto indicado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0265-2023-MIDAGRI;

Que, luego de la emisión de sendos documentos, es preciso traer a colación, para sustentar la presente Resolución, de lo siguiente: **i)** Con Memorando N° 152-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 07 de febrero de 2024, el Director de la Oficina de Administración (OA) remite al Director de la EEA Andenes, el Informe N° 00013-2024/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UC de fecha 07 de febrero de 2024, de la Unidad de Contabilidad (UC) del INIA, en donde se indica que los documentos que sustentan los gastos deben estar emitidos a nombre de la entidad, con el número de RUC y domicilio correspondiente; asimismo, que el importe total de la Declaración Jurada no podrá superar el 20% del monto asignado, ello en virtud a lo establecido en la Directiva

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 111-2024-INIA

Sectorial N° 002-2019-MINAGRI. Asimismo, indica que se debe cumplir con las fechas para presentar la declaración de viáticos por comisión de servicios, respecto al recargo monetario sobre el exceso de equipaje, no resulta procedente autorizar el reembolso por gasto adicional de equipaje; **ii)** Con Informe N° 10-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA/ADM de fecha 14 de marzo de 2024, la EEA Andenes refiere que en relación a la rendición de cuentas por comisión de servicios deberá realizar la devolución de novecientos cincuenta y dos con 32/100 soles (S/ 952.32) y respecto a la devolución del gasto no previsto en la asignación de viáticos, no corresponde atender el pedido, de conformidad con lo señalado por la UC, al referir que el pago por exceso de equipaje es responsabilidad directa del comisionado; **iii)** Posteriormente a lo indicado, la bióloga Mirihan Gamarra Flores presenta escrito con fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual requiere se reconsidere las decisiones respecto a la rendición de cuenta de gastos de viáticos – comisión de servicio CIAT Colombia, ello en virtud a la notificación efectuada con Memorando N° 089-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-D/C de fecha 15 de marzo de 2024; **iv)** Con Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D de fecha 01 de abril de 2024, la EEA declara improcedente la solicitud de la bióloga Mirihan Gamarra Flores, sobre reconsideración del Informe N° 10-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA/AD y el Memorando N° 089-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-D/C; asimismo, se confirma la devolución de novecientos cincuenta y dos con 32/100 soles (S/ 952.32) por concepto de viáticos por comisión de servicios, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 5.8.1, inciso a) de la Directiva Sectorial N° 002-2019-MINAGRI;

Que, tal como se advierte de los documentos reseñados, la EEA Andenes emite una Resolución Directoral, para responder un documento remitido por la bióloga Mirihan Gamarra Flores, alegando que de esta manera atiende un recurso interpuesto, lo cual debe ser evaluado; asimismo, es preciso verificar si, el Director de la EEA Andenes tiene facultades para emitir resoluciones sobre el tema en cuestión;

Que, al respecto el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) es el instrumento de gestión que formaliza la estructura orgánica de una entidad pública y determina las funciones generales de ésta y las funciones específicas de sus órganos y unidades orgánicas;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, las Estaciones Experimentales Agrarias – EEA, son los órganos desconcentrados del INIA; dependen de la Jefatura; apoyan a los órganos de línea en la ejecución de sus planes operativos en el ámbito de su competencia; proveen de campos experimentales; aseguran los servicios tecnológicos y operativos; y asumen en su ámbito de acción las funciones de la gestión del SNIA que le son delegadas;

Que, asimismo refiere que los Directores de las Estaciones Experimentales Agrarias, son los representantes legales del INIA dentro del ámbito de su competencia, estando facultados para representar a la Entidad ante entidades públicas y privadas;

Que, dentro de las funciones específicas de las EEA contenidas en el ROF del INIA, no se observa que los Directores de las EEA emitan actos resolutiveos, sin embargo, es preciso indicar que el literal m) del artículo 71 refiere: *“Cumplir con las demás funciones que le asigne la Jefatura, en concordancia con su ámbito funcional y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”*;

Que, en ese sentido, se emitió la Resolución Jefatural N° 0241-2023-INIA, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante el cual el Jefe del INIA delega facultades y atribuciones en diversos funcionarios del INIA, para el ejercicio fiscal 2024. De dicho acto resolutiveo, se advierte lo señalado en el artículo 2 que indica delegar, entre otros, en el/la Director/a de la EEA Andenes, facultades en materia de contrataciones y, contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; tal como se establece en la referida Resolución Jefatural, el Director de la EEA Andenes, tiene facultades en materias expresas, para emitir resoluciones directorales, debiendo limitarse a tal delegación, es decir solo para las materias indicadas y aquellas señaladas por las disposiciones legales vigentes;

Que, con Memorando N° 152-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-D/C de fecha 20 de mayo de 2024, el Director de la EEA Andenes hace referencia a la documentación emitida respecto a la rendición de viáticos efectuada por la bióloga Mirihan Gamarra Flores, asimismo, indica lo siguiente: i) *“(…) Tal como se indica, se han emitido sendos informes de la Oficina de Contabilidad solicitando la regularización de la documentación de gastos y viáticos, así como respuestas a los documentos generados por la servidora con ocasión de la rendición de gastos, tal como se puede observar de la documentación que debe adjuntar;* ii) *El responsable de atender el pedido efectuado, es la EEA Andenes, conforme a las funciones específicas de los Especialistas en Administración y contabilidad contemplado en el Manual de Organización y Funciones;* iii) *Según el Manual de Organización y Funciones de la EEA Andenes, sería competente para emitir actos resolutiveos sobre la materia en cuestión, conforme al literal i) del numeral 3.1 de las Funciones Específicas del cargo de Director General, considerando que es un acto administrativo que resuelve una reconsideración planteada por la servidora de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)*”;

Que, conforme a lo indicado, respecto a las funciones del Director de la EEA Andenes, es preciso verificar y contrastar lo indicado en el Memorando N° 152-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-D/C, respecto a las funciones del Manual de Organización y Funciones (MOF) del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA y modificatorias, el cual refiere en el numeral 1.0 Ubicación Estructural, denominado Hoja de Descripción de Cargo, efectivamente en el literal i) del numeral 3.1 lo siguiente: “i.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 111-2024-INIA

Otras que le asigne la Jefatura del INIEA, así como las que le correspondan de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”;

Que, en virtud a lo indicado en los considerandos precedentes, el Director de la EEA Andenes, sólo puede emitir actos resolutiveos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes que le otorga tal prerrogativa y sobre aquéllas materias indicadas de manera expresa en la Resolución Jefatural N° 0241-2023-INIA, de lo cual se advierte que no se encuentra facultado para emitir actos resolutiveos en materia de rendición de viáticos. Por ende, ante el escrito presentado por la bióloga Mirihan Gamarra Flores, lo que corresponde es que la oficina competente de la EEA Andenes debe emitir respuesta con un documento formal (carta, memorando) donde, luego de la revisión y verificación de lo solicitado, se ponga de conocimiento la conclusión arribada por la citada EEA;

Que, al respecto el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (...) 2.- *El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;*

Que, conforme lo indica el artículo 3 del TUO de la LPAG, son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) *Competencia*. 2) *Objeto o contenido*. 3) *Finalidad Pública*. 4) *Motivación*. 5) *Procedimiento regular*. *Estos son vicios en la regularidad del procedimiento, se entiende tal vicio cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso, y cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento de cual debiera derivarse;*

Que, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez, mencionados precedentemente (como son: Competencia, Objeto y Contenido posible, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular), siendo que - en general - un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes que regulan su actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG; y cuando existe fallas o vicios en su estructuración o una mala aplicación de sus elementos, ello provoca el surgimiento de los mecanismos de Autotutela de Revisión o de Colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación;

Que, la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D de fecha 01 de abril de 2024, ha sido emitida sin tener en consideración los requisitos de validez de un acto administrativo, por consiguiente, es aplicable lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG - *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;*

Que, se encuentra acreditada la existencia de causal de nulidad de oficio en la emisión de la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D de fecha 01 de abril de 2024, pues el vicio deviene en el defecto o la omisión de uno de sus requisitos de validez, resultando un vicio trascendente que no permite la conservación del acto, por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG resulta pertinente que el Titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D de fecha 01 de abril de 2024 y disponga se retrotraiga hasta antes de su emisión, debiendo emitir la comunicación, en respuesta al documento presentado por la bióloga Mirihan Gamarra Flores, plasmada en documento de fecha cierta, previamente a la evaluación de la documentación con la que se cuenta y la normativa respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG refiere que la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, refiere que la autoridad puede resolver el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Del mismo modo, refiere que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, sobre el particular, el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, refiere que las Estaciones Experimentales Agrarias – EEA, son los órganos desconcentrados del INIA; dependen de la Jefatura, que es su superior jerárquico. De otro lado, respecto a correr traslado a la administrada para ejercer su derecho de defensa sobre la declaratoria de la nulidad, se debe indicar que, en el presente caso, luego de la evaluación efectuada y, lo establecido en la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D de fecha 01 de abril de 2024, se desprende que lo dispuesto en dicho acto resolutorio no es favorable a la administrada, la bióloga Mirihan Gamarra Flores; en adición a ello, cabe señalar que, que este superior jerárquico no se pronunciará sobre el fondo del mismo,

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 111-2024-INIA

en razón a la nulidad advertida, por consiguiente, no resulta pertinente correr traslado a la referida bióloga, antes de emitir el pronunciamiento sobre la nulidad de oficio en mención, en virtud que la decisión que se adopte en el presente caso no recortará derecho alguno;

Que, por otro lado, respecto al escrito de apelación presentado por la bióloga Mirihan Gamarra Flores, no es menester emitir pronunciamiento, en razón que la entidad al advertir la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D, deberá disponer dicha declaratoria, careciendo de objeto el pronunciamiento del escrito presentado;

Que, mediante Informe N° 230-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 29 de mayo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en virtud al sustento efectuado existe causal de nulidad en la emisión de la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D de fecha 01 de abril de 2024, ello de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al incumplir u omitir un requisito de validez del acto administrativo, como es la competencia, pues como ya se indicó en párrafos precedentes, la EEA Andenes, respecto al tema en cuestión, no cuenta con facultades para emitir actos resolutivos;

Con los vistos de la Gerencia General, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D de fecha 01 de abril de 2024, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al incumplir u omitir un requisito de validez del acto administrativo, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de dicho acto y actuar conforme a su competencia.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D.

Artículo 4.- Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la bióloga Mirihan Gamarra Flores, ello en virtud a que la entidad luego de la revisión advierte vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-EEAA-C/D.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYWGhJKiYIWbo3y2dmiC498wnlyXXqez9TY>